

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandantes: **URBANIZACION PARQUE AMAZONIA
SOCIEDAD LIMITADA**
Demandados: **EFRAIN HERNANDEZ GALINDO**
Radicación: No. 2022-00259-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0273.-

Para el día veintiséis (26) de abril del presente año, se encuentra programada continuación de audiencia inicial en este asunto, no siendo posible la realización de la mencionada audiencia en razón a que hay indisponibilidad de salas de audiencias, y se deben fallar varias acciones constitucionales de primera instancia entre ellas las radicadas Nos. 023-00102, 2023,00105, 2023-00106, 2023-00107, 2023-00109, 2023-00110, 2023-00111, 2023-00112 y 2023-00113 y de segunda instancia las radicadas No. 2023-00101-01, 2023-00105-01, 2023-00016-01, 2022-00837-01 y 2023-00099-01, que son prioritarias por cuanto sus términos son perentorios, habrá de ordenarse el aplazamiento de la referida audiencia.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- APLAZAR la audiencia que está señalada para el día miércoles veintiséis (26) del presente mes y año, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), por lo anotado en líneas precedentes.

2º.- SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día cuatro (04) de mayo del año 2023, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Notifíquese.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b6c0c61a3faba40c4524633463dfedb135c4dc9f9d097a73cb2ac54639fa39**

Documento generado en 25/04/2023 10:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante: **LUZ DARY ESQUIVEL VILLARRAGA Y OTROS**
Demandado: **ANGEL MARIA CARDOZO, JOSE DALADIER
ZARATE RINCON, ALBEIRO HERNANDEZ REY
Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS**
Asunto: Aplaza Audiencia
Radicación: No. 2021-00169-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0274.-

Para el día veintiséis (26) de abril del presente año, se encuentra programada audiencia de Instrucción y Juzgamiento en este asunto, no siendo posible la realización de la mencionada audiencia en razón a que hay indisponibilidad de salas de audiencias, y se deben fallar varias acciones constitucionales de primera instancia entre ellas las radicadas Nos. 023-00102, 2023,00105, 2023-00106, 2023-00107, 2023-00109, 2023-00110, 2023-00111, 2023-00112 y 2023-00113 y de segunda instancia las radicadas No. 2023-00101-01, 2023-00105-01, 2023-00016-01, 2022-00837-01 y 2023-00099-01, que son prioritarias por cuanto sus términos son perentorios, habrá de ordenarse el aplazamiento de la referida audiencia.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- APLAZAR la audiencia que está señalada para el día miércoles veintiséis (26) del presente mes y año, a las tres de la tarde (03:00 p.m.), por lo anotado en líneas precedentes.

2º.- SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día cuatro (04) de mayo del año 2023, a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Notifíquese.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc307068e1b135d9444be40b15e4df1895581b2774867263b930f2e3659e0fcf**

Documento generado en 25/04/2023 10:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés. -

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **MARIA ZOILA ROSA OTALVARO DE CORREA**
Cesionaria: **ALEIDA CORREA OTALVARO**
Demandado: **RUBEN ANDRADE**
Asunto: Fija fecha Audiencia
Radicación: No. 2018-00164-00.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Continuando con el trámite correspondiente, vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, de las excepciones de mérito propuestas, ha de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizara de manera presencial y virtual. Las partes deben asistir de manera presencial a la audiencia con el fin de absolver el interrogatorio de parte.

El Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veinticuatro (24) de mayo de 2023, con el fin de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, **se previene** a las partes para que concurren personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se **advierte** a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarreará las sanciones previstas en la citada norma.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672a5e90ef6b4dcb4366c3f48249265f2b07712b0176717f609df430652d3630**

Documento generado en 25/04/2023 10:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado: **NINI MARIANA MORALES TOVAR**
Radicado: No. 2022-00148-00.-

AUTO No. 0267

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra de la señora NINI MARIANA MORALES TOVAR, contenida en un título valor –Pagare-, por la suma de (\$166.009.141,00) el cual se anexa a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$166.449.409,00) M/CTE., por concepto de capital de la obligación, representada en el Pagaré con número 2958692, suscrito el día 30 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) en Florencia Caquetá. Más los intereses moratorios causados y no pagados, a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11 de mayo de 2022, y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2.2. La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.439.808,00) M/CTE., por concepto de capital.

3.- La demandada NINI MARIANA MORALES TOVAR fue notificada personalmente, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico mariana290687@hotmail.com el 19 de julio de 2022, y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.- Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.- De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.- La apoderada de la parte ejecutante allega memorial renunciando al poder y se otorga poder a nuevo apoderado.

11.-. Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la señora NINI MARIANA MORALES TOVAR, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0299 del tres (03) de junio de 2022.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.993.500,00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

5.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

6.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO abogado en ejercicio, con cedula de ciudadanía No. 1.030.685.374 de Bogotá y Tarjeta Profesional 378.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d5cc4fc639b45511adc2d979c0af11e019bb7df295f02d668f872db0eec396**

Documento generado en 25/04/2023 10:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado: **JUAN CARLOS REYES MURCIA**
Radicado: No. 2023-00043-00.-

AUTO No. 0268

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra del señor JUAN CARLOS REYES MURCIA, contenida en un título valor –Pagare-, por la suma de (\$175.065.305,00) el cual se anexa a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$175.065.305,00) M/CTE., por concepto de capital de la obligación, representada en el Pagaré con número 2769930. Más los intereses moratorios causados y no pagados, a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17 de enero de 2023, y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2.2. La suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$11.557.661,00), por concepto de intereses remuneratorios causados.

3.- El demandado JUAN CARLOS REYES MURCIA fue notificado personalmente, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico juancreyes1@hotmail.com el 25 de febrero de 2023, y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.-. Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.-. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.-. Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor JUAN CARLOS REYES MURCIA en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 098 del quince (15) de febrero de 2023.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.252.000,00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4472c4e34738285d43ab3d29de4afe521677ed53fc0219e8e41f25ef74a2d9**

Documento generado en 25/04/2023 10:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandantes: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARCOS LOPEZ VARGAS Y RODOLFO LOPEZ VARGAS**
Radicación: No. 2022-00306-00.-

AUTO No. 0269

En memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante y los demandados, allegan escrito mediante el cual solicitan la suspensión por mutuo acuerdo del presente proceso por el término de un (1) mes.

De otro lado, en memorial aparte el apoderado ejecutante informa un abono al crédito realizado por los demandados, por valor de \$582.543,00.

Lo petitionado es procedente de conformidad con lo normado en el numeral 2º del art. 161 y el art. 301 del C.G.P., por lo que el Juzgado

D I S P O N E:

1.- ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de 1 mes, conforme a lo solicitado de común acuerdo entre las partes.

2.- Vencido el plazo anterior, se reanudará de oficio el proceso o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (inciso 2º, art. 163 C.G.P.).

3.- Téngase como abono al crédito la suma de \$582.543,00.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596e71bb50e0ca94fe96528a80197e3d8a4a3db7d6676caf00c5d2b9c30a587c**

Documento generado en 25/04/2023 10:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"**, representado por ALFREDO LOPEZ BACA CALO
Demandada: **JESSICA ALEXANDRA SALAS ANDRADE**
Radicación: No. 2023-00121-00
Cuaderno: No. 1 –Principal Digital-

INTERLOCUTORIO No. 0271.

Habiendo correspondido por reparto la demanda de la referencia, se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", a través de su representante legal, y por medio de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra la señora **JESSICA ALEXANDRA SALAS ANDRADE**, para que le sean canceladas las obligaciones contenidas en el pagaré por capital vencido, más los intereses de plazo y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto el pagaré allegado contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida en dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"**, representado por el señor ALFREDO LÓPEZ BACA CALO, y en contra de la señora **JESSICA ALEXANDRA SALAS ANDRADE**, respecto del pagaré No. M026300105187601589611094747, allegado con la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

1- Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$206.591.821,74) MONEDA LEGAL, por concepto de capital, representados en el mencionado título

1.1- Por los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida, sobre dicha suma, (\$206.591.821,74), desde la fecha de presentación de la demanda

(Desde el 17 de abril de 2023), hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

1.2 Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$49.469.809.2) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, de acuerdo con la carta de instrucciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada señora **JESSICA ALEXANDRA SALAS ANDRADE**, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar, y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse si se allega por la parte demandante el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Sociedad MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S., representado legalmente por el doctor OMAR MONTAÑO ROJAS, abogado con C.C. No. 19.371.038 y tarjeta profesional No. 39.149 del C. S. J., como apoderado de BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ead8796766d317ac9a69d2de593d8a7b6bb77a0556fea2d42d37635b5c0ef3**

Documento generado en 25/04/2023 10:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"**, representado por ALFREDO LÓPEZ BACA CALO
Demandada: **JESSICA ALEXANDRA SALAS ANDRADE**
Radicación: No. 2023-00121-00.
Cuaderno: No. 2 –Medidas Cautelares-

INTERLOCUTORIO No. 0272.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar en contra de la demandada, y siendo procedente de conformidad con los artículos 593-9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el art. 4º de la Ley 11 de 1984, se accederá.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que en común y proindiviso posee la demandada **JESSICA ALEXANDRA SALAS ANDRADE** identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. 40.781.229, dentro del bien inmueble identificado como lote # 1 MZ 10 Urbanización El Portal del Mirador, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-109468, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

Líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para la inscripción de la medida, a costa de la parte demandante.

2.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, del sueldo que devenga la demandada **JESSICA ALEXANDRA SALAS ANDRADE**, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. 40.781.229, como empleada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Para lo anterior, se oficiará al señor Tesorero pagador o a quien haga sus veces, de la mencionada entidad con sede en esta ciudad, para que se sirva efectuar la retención de los dineros respectivos y ponerlos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia de este municipio. El embargo se limita hasta la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$384.000.000,00) Moneda Corriente. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Mauricio Castillo Molina

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f3ac2659a9dd1a894daa4e0770731d4989c3fd78994a6e61f5b78fd2695be9**

Documento generado en 25/04/2023 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**, representado por MAURICIO BOTERO WOLFF
Demandado: **TRANSPORTES DEL YARI S.A.**, representado por ARCESIO PLAZA CUÉLLAR
Radicación: 2023-00123-00.

INTERLOCUTORIO No. 0270.-

Correspondió mediante reparto la demanda de la referencia y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisión, pero se observa que este juzgado carece de competencia en razón a la cuantía.

En efecto, el artículo 18 numeral 1º del Código General del Proceso, corregido por el D. 1736/2012, señala que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

En el caso que nos ocupa, la parte actora manifiesta en la demanda en el acápite de **CUANTÍA**, que estima "*la cuantía en una suma superior de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$165.555.497) MONEDA LEGAL, y es usted competente por razón de la misma y el lugar de cumplimiento de la obligación*".

Para el presente año y de acuerdo con el inciso quinto del artículo 25 del C.G.P., la mayor cuantía es la suma de **\$174.000.000,00**, por lo que la estimación efectuada en la demanda es de menor cuantía, y no como erradamente lo indica la parte actora.

De acuerdo con lo indicado, se trata de una demanda de menor cuantía, correspondiéndole entonces al Juez Civil Municipal –Reparto- de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dispondrá el envío de la demanda por competencia en razón a la cuantía, ante el Juzgado Civil Municipal –Reparto- de esta ciudad.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, representado por MAURICIO BOTERO WOLFF, contra la Empresa **TRANSPORTES DEL YARI S.A.**, representada por ARCESIO PLAZA CUÉLLAR, por lo antes considerado.

2.- ORDENAR el envío de la demanda y anexos al Juez Civil Municipal –Reparto- de Florencia, Caquetá, previo diligenciamiento del formato de compensación.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8236fcc34c854033ba50dbbba47db5f652f773b12b9a506e5878b86cac844e9e**

Documento generado en 25/04/2023 10:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA"**
Demandados: **COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC SAS,** representada por YAMILE ANDREA REYEWS SILVA, y **YAMILE ANDREA REYES S.**
Asunto. Aprueba Liquidación Crédito
Cuaderno: Principal Digital
Radicación: No. 2023-00071-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante en el cuaderno principal digital, y por estar a derecho.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd39f9b82aec190c03c06e5428eb16b786bc4b05dedc78740dda9f6b9ad9bca**

Documento generado en 25/04/2023 10:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>